

Acuerdo de la Comisión Rectora del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, de 30 de julio de 2012, por el que se detallan los criterios y condiciones a los que se ajustará su actuación en los procesos de reforzamiento de los recursos propios de entidades de crédito en el ámbito de la asistencia financiera europea para la recapitalización

**Capítulo I
Criterios Generales**

Norma Primera. Objeto del presente acuerdo.

El 23 de julio de 2012, las autoridades españolas firmaron el Memorando de Entendimiento que establece la condicionalidad del sector financiero en el ámbito de la asistencia europea para la recapitalización de entidades financieras y en cuyo ámbito se inscribe el presente acuerdo.

Este acuerdo tiene por objeto establecer, en el marco del Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, las condiciones y requisitos bajo los cuales el FROB llevará a cabo las operaciones de reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito que resulten necesarias a la luz de los resultados del proceso de evaluación individualizada de la situación financiera de las entidades de crédito españolas contemplado en el citado Memorando de Entendimiento.

Podrán llevarse a cabo operaciones de reforzamiento de recursos propios al amparo de este acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2012, salvo que la Comisión Europea autorice su prórroga.

Norma Segunda. Categorías de instrumentos a disposición del FROB.

1. El FROB podrá reforzar los recursos propios de las entidades solicitantes mediante la suscripción de acciones ordinarias, instrumentos contingentes convertibles en acciones o una combinación de ambos instrumentos, en función del contenido de los correspondientes planes de recapitalización y reestructuración y de las circunstancias específicas de la entidad.

La recapitalización de una entidad al amparo de lo establecido en los apartados b) y c) del apartado 2 de la norma tercera, con carácter previo a la aprobación por parte de la Comisión Europea del correspondiente plan de reestructuración, se llevará a cabo, en principio, mediante la suscripción de instrumentos contingentes convertibles en acciones. Podrán suscribirse acciones ordinarias por el FROB en las recapitalizaciones de emergencia llevadas a cabo conforme a la letra c) del apartado 2 de la norma tercera si el objetivo de dicha recapitalización no pudiera cumplirse mediante la suscripción de instrumentos contingentes convertibles.

2. Los principales términos y condiciones de los instrumentos contingentes convertibles en acciones se recogen en el Anexo I.

3. Los principales términos y condiciones de las acciones ordinarias se recogen en el Anexo II.

Norma Tercera. Requisitos previos al apoyo por el FROB.

1. Las solicitudes de apoyo financiero al FROB deberán ir acompañadas de los correspondientes planes de recapitalización y reestructuración en los términos previstos en la legislación vigente, según lo establecido en el Memorando de

Entendimiento referido en la norma primera y en la Decisión SA. 35069 (2012/N), sobre el esquema de recapitalización de entidades de crédito.

2. La prestación de apoyo financiero por el FROB a las entidades requerirá la autorización de la Comisión Europea, de acuerdo con las normas de la Unión Europea de control de ayudas de Estado. En particular, y en relación con la casuística contemplada en el Memorando de Entendimiento:

- a) Para las entidades pertenecientes a los grupos 1 y 2 contemplados en el Memorando de Entendimiento, no se prestarán apoyos financieros por el FROB hasta que el plan de reestructuración haya sido aprobado por la Comisión Europea, de acuerdo con las normas de la Unión Europea de control de ayudas de Estado.
- b) Para las entidades pertenecientes al grupo 3 contemplado en el Memorando de Entendimiento, la presentación y aprobación de los planes de reestructuración por la Comisión Europea podrá ser posterior a la prestación del apoyo financiero por el FROB, de conformidad con lo establecido en el citado Memorando de Entendimiento.

El apoyo financiero por parte del FROB a cada entidad se limitará a cubrir las necesidades de capital de ésta, identificadas en el marco del proceso de evaluación individualizada de la situación financiera de las entidades de crédito españolas contemplado en el Memorando de Entendimiento.

- c) Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, podrá procederse a la recapitalización de las entidades que lo requieran utilizando los fondos del primer tramo de la asistencia contemplado en el Memorando de Entendimiento, en los términos establecidos en el mismo, con carácter previo a la aprobación por la Comisión Europea del plan de reestructuración.

El apoyo financiero por parte del FROB en este supuesto deberá limitarse al importe solicitado de manera razonada y cuantificada y aprobado por la Comisión Europea y el Grupo de Trabajo del Eurogrupo, en colaboración con el Banco Central Europeo, de conformidad con lo establecido en el Memorando de Entendimiento.

- d) En los supuestos recogidos en las letras b) y c) anteriores, con carácter previo a la prestación efectiva del apoyo financiero a cada entidad, el FROB informará a la Comisión Europea de los términos y condiciones de la operación y no procederá a la misma hasta recibir su conformidad por escrito sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Decisión SA. 35069 (2012/N), sobre el esquema de recapitalización de entidades de crédito.

En ambos supuestos deberá remitirse un plan de reestructuración, de conformidad con la Comunicación de la Comisión Europea, sobre retorno a la viabilidad y examen de las medidas de reestructuración en el sector financiero en el marco de la crisis (OJ C195, 19.8.2009, p.9), en el plazo establecido en el Memorando de Entendimiento para el grupo de bancos al que pertenezca la entidad. En todo caso, entre la inyección de capital y la remisión del plan de reestructuración no transcurrirán más de seis meses.

Capítulo II

Condiciones de la suscripción por el FROB de capital de entidades de crédito

Norma Cuarta. Valoración de las acciones ordinarias a suscribir por el FROB.

1. Las acciones ordinarias a suscribir por el FROB se adquirirán en condiciones de mercado y de acuerdo con el valor económico de la entidad de crédito en cuestión, con el descuento que resulte aplicable en virtud de la normativa de la Unión Europea en materia de competencia y ayudas de Estado. Dicho valor económico se determinará de conformidad con el Real Decreto-ley 9/2009, como se establece en los apartados siguientes.

Con anterioridad a la adquisición por el FROB de las acciones, la entidad receptora de la ayuda deberá adoptar las medidas que precise para que la suscripción y/o adquisición de las correspondientes acciones por el FROB suponga una participación en su capital social que se ajuste al valor económico de la entidad resultante del proceso de valoración referido en los puntos siguientes.

2. En el caso de que los títulos a suscribir por el FROB estuvieran admitidos a negociación en un mercado secundario oficial, el valor económico de la entidad se determinará con base fundamentalmente en el precio medio ponderado de cotización de los títulos durante el mes inmediatamente anterior a la fecha en que se hubiera hecho pública la inyección de capital por el FROB.

3. En el caso de que los títulos a suscribir por el FROB no estuvieran admitidos a negociación en un mercado secundario oficial, el FROB designará tres expertos independientes para que realicen la valoración de la entidad, de acuerdo con los procedimientos y las metodologías comúnmente aceptadas que fueron recogidos en el documento aprobado por la Comisión Rectora en mayo de 2011, consensuado previamente con la Comisión Europea. Dicho documento podrá ser modificado o sustituido previo acuerdo con la Comisión Europea.

Una vez obtenidas las valoraciones por los expertos independientes, el FROB determinará el valor económico de la entidad de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Si la diferencia entre las valoraciones superior e inferior respecto a la que tenga la posición central fuese inferior al 15% en ambos casos, se utilizará la media aritmética de las tres como valor económico de la entidad.
- b) Si sólo una de las valoraciones se diferenciara de la que tenga la posición central en más de un 15% del valor de ésta, se utilizará el promedio de las dos más próximas.
- c) En caso de que las valoraciones de cada extremo se separen más de un 15% de la que ocupa la posición central, se tomará esta última.

4. Si durante los cinco meses anteriores a la suscripción por el FROB, se hubiese colocado entre terceros inversores no relacionados con la entidad un porcentaje significativo del capital de la entidad que fuese superior al porcentaje de capital que adquiriera el FROB, el valor económico de la entidad será el mismo al que se hubiese realizado dicha colocación siempre que las condiciones de la entidad no se hayan modificado sustancialmente. Se considerará como capital significativo el que exceda del 10% del capital de la entidad.

Si la colocación se hubiese realizado en los términos referidos en el párrafo anterior, pero la aportación de terceros inversores fuese inferior a la que suscriba el FROB, el precio pagado en la citada colocación será considerado, a efectos de la determinación del valor económico de la entidad, como equivalente a una valoración de experto. Por ello, el FROB obtendrá la valoración de dos expertos independientes y aplicará las normas señaladas en el apartado 3 anterior a partir de las valoraciones de los dos expertos designados y del precio pagado en la colocación del porcentaje significativo de capital.

5. Cuando el FROB suscriba títulos de una emisión en que concurra en las mismas condiciones, que no deben diferir sustancialmente de las habituales en el mercado, con un tercer inversor no relacionado con la entidad que suscriba al menos el 30% de la misma y de acuerdo con lo establecido en el apartado 21 de la Comunicación de la Comisión sobre Recapitalización de instituciones financieras, el FROB podrá, previa conformidad de la Comisión Europea, no exigir los compromisos y salvaguardias establecidos en la norma sexta.

6. El FROB enviará a la Intervención General de la Administración del Estado un informe descriptivo del procedimiento seguido para el cálculo del precio de adquisición o suscripción de las acciones representativas del capital social de las entidades.

Capítulo III

Condiciones de la conversión de instrumentos convertibles en acciones o en aportaciones al capital social de entidades de crédito suscritos por el FROB

Norma Quinta. Conversión de los títulos suscritos por el FROB.

La participación que corresponda al FROB en el capital de la entidad en caso de conversión de los títulos se determinará de acuerdo con el valor económico de la entidad en el momento de la conversión, con el descuento que resulte de la normativa de la Unión Europea aplicable en materia de competencia y ayudas de Estado. Dicho valor económico será obtenido de la valoración realizada de conformidad con los apartados 2, 3 y 4 de la norma cuarta. No se procederá a la conversión de los títulos a instancias del FROB hasta que el plan de reestructuración de la entidad beneficiaria haya sido aprobado por la Comisión Europea.

Capítulo IV

Salvaguardias a la distorsión de la competencia

Norma Sexta.- Salvaguardias a la distorsión de la competencia mientras se mantenga el apoyo público.

En tanto se mantenga el apoyo del FROB, las entidades beneficiarias deberán asumir los siguientes compromisos dirigidos a evitar distorsiones de la competencia, salvo que el plan de reestructuración de cada entidad aprobado por la Comisión Europea disponga otra cosa:

- a. No llevar a cabo planes de expansión mediante la adquisición de otras entidades o paquetes de activos que conformen una rama de negocio, mientras no exista una decisión de la Comisión Europea sobre el plan de reestructuración final que modifique, en su caso, esta salvaguardia. El beneficiario podrá, previa autorización de la Comisión Europea, adquirir negocios si dicha operación se lleva a cabo en circunstancias excepcionales y es necesaria para restaurar la

estabilidad financiera o para garantizar la competencia. Adicionalmente, estarán exentas aquellas adquisiciones que forman parte de la actividad ordinaria de la entidad en lo que se refiere a la gestión de sus derechos frente a empresas en crisis;

- b. No utilizar la circunstancia de haber sido apoyadas por el FROB con fines comerciales o publicitarios, ni llevar a cabo políticas comerciales agresivas;
- c. Ajustar sus políticas de retribución a lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto-ley 2/2012 y a su normativa de desarrollo;
- d. No remunerar instrumentos representativos de recursos propios de naturaleza híbrida ni instrumentos de deuda subordinada, salvo en cumplimiento de una obligación legal o de un compromiso contractual;
- e. Consultar a la Comisión Europea con carácter previo a cualquier operación de gestión de instrumentos híbridos de capital o de deuda subordinada de la entidad (*Subordinated Liability Exercises* en terminología del citado Memorando de Entendimiento) con el fin de garantizar su compatibilidad con la normativa de la Unión Europea en materia de ayudas de Estado.
- f. Ajustar la política de dividendos de manera que permita la compatibilidad del apoyo prestado con la normativa de la Unión Europea en materia de ayudas de Estado. En este sentido, el reparto de dividendos estará sujeto a la aprobación previa de la Comisión Europea, salvo en lo referido a garantizar una remuneración adecuada al FROB.

Capítulo V Seguimiento y deber de información

Norma Séptima. Remisión de información periódica al FROB.

La entidad que haya recibido apoyos del FROB de conformidad con la norma segunda de este acuerdo deberá remitir al FROB información periódica sobre el grado de cumplimiento de las medidas y compromisos asumidos y de los hitos y actuaciones contemplados en el plan de recapitalización o reestructuración aprobado. Tal información debe ser suficiente para que el FROB pueda cumplir con sus obligaciones de información a la Comisión Europea.

El FROB, a la vista de esa información y sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder al Banco de España o a otras instituciones, podrá requerir la adopción de las acciones que sean necesarias para asegurar que el plan se lleve a término.

Norma Octava. *Monitoring Trustee*.

En caso de que así lo requiera la Comisión Europea en el contexto de la reestructuración de la entidad, ésta deberá nombrar a un experto independiente designado por la Comisión Europea de entre dos propuestos por el FROB para el seguimiento del plan de reestructuración de la entidad.

Norma Novena. Informe semestral a la Comisión Europea.

En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de este acuerdo, el FROB informará a la Comisión Europea sobre la aplicación de las actuaciones de

apoyo a entidades financieras que realice al amparo de lo previsto en la normativa vigente, en los términos previstos en el apartado 46 de su Comunicación sobre la recuperación de la viabilidad y la evaluación de las medidas de reestructuración en el sector financiero en la crisis actual con arreglo a las normas sobre ayudas estatales.

Capítulo VI Costes de la asesoría técnica

Norma Décima. Costes de la asesoría técnica a repercutir a las entidades beneficiarias.

Las entidades beneficiarias del reforzamiento de sus recursos propios habrán de soportar los costes de asesoría técnica, jurídica o financiera en que incurra el FROB para llevar la operación a buen fin.

El FROB podrá retener del pago correspondiente a la suscripción de los instrumentos contemplados en la norma segunda un importe equivalente a los costes soportados hasta la fecha de la operación, que liberará cuando la entidad beneficiaria aporte prueba documental de haber efectuado el pago correspondiente a la asesoría técnica mencionada en el párrafo anterior.

Anexo I

TERMSHEET COCOS	
1. Emisor:	La entidad solicitante del apoyo.
2. Suscriptor:	Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (" FROB ").
3. Base normativa:	RDL 9/2009 FROB, conforme a su redacción vigente Ley 13/1985 Ley de Sociedades de Capital
4. Finalidad	Apoyo financiero en el marco de lo dispuesto en el RD-ley 9/2009.
5. Importe total de la emisión:	Hasta un total de [...]
6. Instrumento:	Obligaciones contingentemente convertibles en acciones de nueva emisión (" Cocos ").
7. Valor nominal unitario:	El valor nominal [...]
8. Precio de emisión:	Emisión a la par
9. Fecha de desembolso:	Los Cocos se desembolsarán el día [...].
10. Vencimiento:	Salvo que previamente se hayan recomprado y amortizado o bien se hayan convertido, los instrumentos tienen carácter perpetuo, sin que tengan una fecha de amortización.
11. Compromiso de recompra y amortización anticipada:	Conforme a lo establecido en el RD-ley 9/2009, el emisor deberá recomprar o amortizar los títulos suscritos por el FROB tan pronto como esté en condiciones de hacerlo en los términos comprometidos en el plan de integración o de recapitalización. El emisor reembolsará los instrumentos a su valor nominal, junto con la remuneración devengada no satisfecha.
12. Representación:	Anotaciones en cuenta o títulos físicos
13. Remuneración:	La remuneración será fija, del 8,5% anual, con incrementos anuales en las siguientes condiciones: a) La remuneración se incrementará anualmente en 25 puntos básicos desde el primer aniversario de la suscripción por el FROB y durante dos ejercicios. b) A partir del tercer aniversario de la suscripción por el FROB, la remuneración se incrementará anualmente en 50 puntos básicos.

14. Periodos de remuneración:	Trimestral
15. Devengo de la remuneración:	<p>(i) No discrecional, predeterminada, de carácter no acumulativo.</p> <p>(ii) El devengo de la remuneración en efectivo estará condicionado en todo caso a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La existencia de elementos distribuibles, entendidos como la suma de beneficios y reservas distribuibles. • El cumplimiento de los requerimientos de recursos propios de acuerdo con la normativa aplicable en cada momento. <p>(iii) Adicionalmente, el Banco de España podrá exigir la cancelación del pago en efectivo de la remuneración basándose en la situación financiera y de solvencia de la entidad o su grupo consolidable.</p> <p>(iv) En caso de decisión de no pago en efectivo de la remuneración fija por cualquiera de las razones mencionadas anteriormente, y mientras el FROB sea el tenedor de los valores, la entidad abonará al FROB la remuneración mediante la entrega de un volumen de CoCos o acciones de la entidad equivalente, en valor económico, al importe de la remuneración que debiera haberse abonado.</p>
16. Fechas de pago de la remuneración:	Al final de cada periodo de remuneración.
17. Supuestos de conversión obligatoria a instancia del FROB:	El FROB podrá solicitar instar la conversión de los Cocos en acciones ordinarias del emisor en los supuestos establecidos en el RD L 9/2009. Se procederá igualmente a la conversión total o parcial de los Cocos en el supuesto establecido en el párrafo noveno del apartado 10 del Acuerdo de Entendimiento firmado entre el Reino de España y la Comisión Europea, relativo al programa de asistencia financiera para la recapitalización y reestructuración del sistema financiero, en los términos establecidos en el preceptivo plan de reestructuración.
18. Supuestos de conversión automática:	<p>Deberá instarse, en todo caso, la conversión en acciones ordinarias si se produce cualquiera de los eventos que se relacionan a continuación:</p> <p>1. Evento contingente: Cuando la entidad emisora o matriz, o su grupo o subgrupo consolidable, presenten una ratio de capital predominante inferior al 5,125%. A estos efectos, se entenderá por capital predominante el definido en las letras a) y b) del apartado 1 de la norma undécima de la Circular 3/2008 y se tendrán en cuenta, en forma coherente con las recomendaciones del Comité de Supervisores Bancarios de Basilea, las restantes deducciones recogidas en la norma novena, así como</p>

	<p>cualesquiera otras partidas (como, por ejemplo, los activos fiscales diferidos cuya materialización dependa de la rentabilidad futura de la entidad) que, a juicio de la entidad, menoscaben la capacidad de absorción de pérdidas de dicho capital en situaciones de estrés.</p> <p>El nivel de activación o la definición del evento contingente podrán ser modificados, a instancia del emisor, a partir del 1.1.2013 para evitar la descalificación regulatoria del instrumento por esta razón. En caso de que el FROB sea el tenedor de los CoCos, está modificación requerirá su previo consentimiento.</p> <p>2. Evento regulatorio: En caso de que modificaciones en la regulación interna española o en la normativa de la Unión Europea determinen la inelegibilidad de los CoCos a los efectos del cómputo de los recursos propios de la entidad como, al menos, <i>Additional Tier 1</i>.</p> <p>3. Evento de disolución, liquidación o concurso de acreedores del emisor: En caso de que el emisor incurra en causa de disolución o liquidación, o en caso de declaración de concurso de acreedores del emisor.</p> <p>4. Evento de viabilidad: En caso de que (i) la autoridad nacional competente decida que, sin la conversión, el emisor sería no viable o bien (ii) se produzca una inyección de capital público.</p>
<p>19. Comunicación de la ocurrencia del evento de conversión:</p>	<p>En caso de que se produzca alguno de los eventos de conversión en el capital, y muy especialmente cuando su ratio de capital predominante o de su grupo o subgrupo consolidable caiga por debajo del 5,125%, el emisor deberá informar, sin demora alguna, a las autoridades competentes y a los tenedores de los instrumentos.</p>
<p>20. Relación de conversión y determinación del valor económico:</p>	<p>a) Mientras el FROB sea el tenedor de los instrumentos, la relación de conversión será variable.</p> <p>En este caso, la determinación de la relación de conversión se realizará tomando el valor nominal de los CoCos y aplicando un descuento al valor de mercado de las acciones de la entidad emisora en el momento de la conversión, de conformidad con las directrices de la Unión Europea aplicables. A estos efectos, con carácter previo a la conversión, se solicitará autorización a la Comisión Europea para garantizar la compatibilidad de la relación de conversión con la normativa de ayudas de Estado de la Unión Europea.</p> <p>El valor de mercado de las acciones de la entidad se determinará de acuerdo con el valor económico de la entidad emisora en ese momento, de conformidad con lo dispuesto en el RD-ley 9/2009 y los criterios establecidos por la Comisión Europea.</p> <p>En el caso de que, a raíz de la valoración del emisor en la fecha de conversión, al FROB debiera corresponderle un</p>

	<p>porcentaje del capital del emisor que no pueda alcanzarse mediante una operación mercantil de reducción y ampliación de capital, los accionistas significativos de la entidad se comprometen a transmitir al FROB, a cambio de un precio simbólico y en función de su % de participación en el capital, un número de acciones tal que permitan que el FROB alcance la participación en el capital que le correspondería conforme a la valoración económica efectuada.</p> <p>b) En el caso de que, en la fecha de conversión, los tenedores de los CoCos fueran terceros ajenos al FROB, la ecuación de canje se definirá de acuerdo con los estándares de mercado para instrumentos similares de tal forma que los instrumentos mantengan su calificación regulatoria (ecuación de canje fija o con rango de conversión).</p>
21. Conversión parcial	Permitida en caso de ocurrencia del "evento contingente" señalado en el punto 19 anterior por un importe tal que permite alcanzar el nivel de solvencia allí estipulado (5,125% o el que resulte).
22. Orden de prelación:	<p>Por detrás de todos los acreedores, subordinados o no;</p> <p>Por detrás de los tenedores de participaciones preferentes y/o acciones preferentes;</p> <p>En el mismo orden de prelación (<i>pari passu</i>) que las demás emisiones de participaciones preferentes convertibles u otros valores convertibles equiparables a éstos;</p> <p>Por delante de los accionistas ordinarios.</p>
23. Admisión a negociación:	No. Aunque se contemplará expresamente la posibilidad de solicitar su admisión a negociación en cualquier momento.
24. Sindicato de titulares:	En caso de transmisión a terceros, se constituirá el sindicato de titulares cuyo funcionamiento quedará regulado en la escritura de emisión. Mientras el FROB sea el único tenedor, gozará de todas las facultades que legalmente corresponden al sindicato de obligacionistas.
25. Derechos de voto:	Los Cocos no tendrán derechos de voto
26. Transmisibilidad:	Sí.
27. Derechos de suscripción preferente:	No.
28. Tratamiento regulatorio:	Computan ilimitadamente como recursos propios básicos de acuerdo con la Circular 3/2008 e ilimitadamente como capital principal conforme al RDL 2/2011.

Anexo II

TERMSHEET ACCIONES ORDINARIAS	
1. Emisor:	La entidad solicitante del apoyo.
2. Suscriptor:	Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria ("FROB").
3. Base normativa:	RDL 9/2009 FROB Ley 13/1985 Ley de Sociedades de Capital
4. Finalidad:	Apoyo financiero en el marco de lo dispuesto en el RD-ley 9/2009.
5. Importe total de la emisión:	Hasta un total de [...]
6. Instrumento:	Acciones ordinarias de nueva emisión.
7. Precio de adquisición:	Las acciones serán adquiridas por el FROB aplicando un descuento mínimo del 25% sobre su valor económico, una vez considerado el efecto dilución de la ampliación de capital. El valor económico se obtendrá aplicando los procedimientos establecidos en el RD-ley 9/2009 y desarrollados por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria.
8. Vencimiento:	Conforme a su naturaleza, los instrumentos tienen carácter perpetuo.
9. Recompra y amortización:	Con sujeción a los términos del presente documento, y siempre que la normativa vigente nacional y comunitaria lo permita, la entidad beneficiaria podrá proceder a su recompra y amortización siempre y cuando se garantice el mantenimiento de la solvencia de la entidad y una adecuada remuneración al FROB.
10. Representación:	Anotaciones en cuenta o títulos físicos
11. Orden de prelación:	Por detrás de todos los acreedores, subordinados o no, tenedores de participaciones preferentes y de los tenedores de acciones sin voto, si existieran.
12. Admisión a negociación:	Las acciones adquiridas por el FROB seguirán en este aspecto lo establecido para el resto de acciones ordinarias de la entidad emisora.
13. Derecho de voto:	En las mismas condiciones que el resto de

	<p>accionistas ordinarios sin que sean de aplicación cualesquiera limitaciones estatutarias que restrinjan el derecho de voto.</p> <p>Asimismo, la suscripción por el FROB de las acciones ordinarias determinará, sin necesidad de ningún otro acto, su incorporación al Consejo de Administración de la entidad y dispondrá en el mismo de un número de votos equivalente a su % de participación en la entidad.</p>
14. Transmisibilidad:	Libremente de conformidad con los procedimientos establecidos en RD-ley 9/2009.
15. Tratamiento regulatorio:	Las acciones suscritas por el FROB computarán ilimitadamente como recursos propios básicos de acuerdo con la Circular 3/2008 e ilimitadamente como capital principal conforme al RDL 2/2011.